

AUTO No. 1156
Valledupar (Cesar), 31 OCT 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.189.712-1.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N°014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia: establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *"El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes."

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Número 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Coordinación para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, comunicó a esta dependencia, el presunto incumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente, por parte de Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1.

Que la Dirección General de Corpocesar, a través de Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013, otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Caimán, en beneficio del predio San José ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra- Cesar, a nombre de Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1.

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó verificar el estado de cumplimiento de las Obligaciones Documentales impuesta en la Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013, determinando los siguientes incumplimientos:

- 1. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En caso de construcción, las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los planos de las obras hidráulicas

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1156 31 OCT 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S. CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.189.712-1.

2

construidas construidas o que requieran construirse, deben entregarse por triplicado en planchas de 100x 70 centímetros conformes a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o ingenieros idóneos para tal fin o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ella no se hubiere autorizado. (Numeral 1. Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013)

2. presentar evidencias de la cancelación del primer servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada por Corpocesar mediante Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013, correspondiente al periodo comprendido entre 21/02/2013 – 20/02/2014.

Que a través de Auto No. 206 del 07 de marzo de 2017, la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, requirió a Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1. para el cumplimiento de las Obligaciones impuestas en la Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013, dándole un plazo de treinta (30) días hábiles, para el cumplimiento de las misma, el cual fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2018 y por aviso el 25 de abril de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

La Ley 1339 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1°) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el presente caso no habrá apertura de la etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, debido a que la infracción cometida se deriva de un requerimiento ordenado a través de Auto No. 206 del 07 de marzo de 2017, por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1. para el cumplimiento de las Obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 0138 del 21 de febrero de 2013.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1156 31 OCT 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S. CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.189.712-1.

3

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que la LEY 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1156 31 JUL 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S. CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.189.712-1.

4

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que según el DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que en vista de Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1, ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, este despacho considera pertinente Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en su contra.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1, por las consideraciones antes citada.



www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1156 DE 31 OCT 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. **1156 DE 31 OCT 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S. CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.189.712-1.

5

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al representante legal del Inversiones Agropecuaria TripleSiete S.A.S., con Identificación Tributaria No. 800.189.712-1., quien puede ser ubicado en la carrera 35 No. 1 A- SUR 4, municipio de Medellín o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrá presentar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

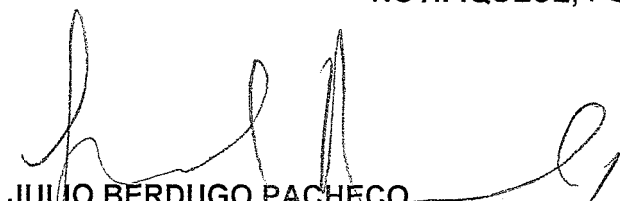
En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proy. Eivys Vega abogada Externa 
Reviso: Julio Berdugo P J.O.J.
Exp. C.G.A.R.H. No. CJA-043-2012

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015